

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA LETICIA GARCIA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGUÍ Y OTROS
Radicado	05001 33 33 024 2020 00042 00
Asunto	SUCESIÓN PROCESAL
Interlocutorio	376

1. ANTECEDENTES

1.1. En el proceso de la referencia el señor JHON JAIRO BEDOYA GIRALDO actuaba en calidad de demandante, sin embargo, a través de escrito enviado al correo institucional del Juzgado, se puso en conocimiento que el actor falleció el 27 de agosto de 2020, para lo cual se anexó copia del correspondiente registro civil de defunción.

1.2. Así mismo se indicó que los herederos del fallecido son los señores los señores FORTUNATO BEDOYA LOPEZ en calidad de padre, LUIS HOMERO BEDOYA GIRALDO, NEIRO LEON BEDOYA GIRALDO, MARIA DIONI BEDOYA GIRALDO, LUIS HERNANDO BEDOYA GIRALDO y EDGAR ANTONIO BEDOYA en calidad de hermanos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho hará las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sucesión procesal, está establecida en el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso, canon que prescribe:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

A su vez el artículo 70 de la misma normatividad establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

Sobre dicha figura, el Alto Tribunal en materia Contencioso Administrativo

*"La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. **El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**"¹ (negritas y subrayas no forman parte del original).*

2.2. Por lo anteriormente expuesto, observa el Despacho que la sucesión procesal se presenta bajo dos supuestos, el deceso de alguna de las partes, o cuando tratándose de una persona jurídica se presenta su extinción, fusión o escisión cuando constituya algunos de los extremos procesales del proceso. Por tanto, y dado que dichos presupuestos no configuran la interrupción y/ suspensión del proceso de conformidad con lo señalado en los artículos 159 y siguientes del Código General del Proceso, deberá continuarse el proceso con la persona (bien sea natural o jurídica) que por derecho corresponda, quien a su vez tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal trabada, siendo sujeto de los efectos que eventualmente se llegue a generar en la sentencia que ponga fin a la instancia en calidad de herederos o sucesores de quien era parte en el proceso.

2.3. En el caso concreto, se tiene que se aportaron los registros civiles, cédulas y partidas de bautismo que acreditan el parentesco con el demandante fallecido.

2.4. Así las cosas, es procedente vincular a los herederos del señor **JOHN JAIRO BEDOYA GIRALDO**, como sucesores procesales dentro del presente asunto.

2.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso, los herederos del señor **JOHN JAIRO BEDOYA GIRALDO** tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDASUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09)

PRIMERO. DECRETAR la sucesión procesal respecto a la parte demandante – **JOHN JAIRO BEDOYA GIRALDO** - como consecuencia de su fallecimiento, en cabeza de los **HEREDEROS FORTUNATO BEDOYA LOPEZ en calidad de padre, LUIS HOMERO BEDOYA GIRALDO, NEIRO LEON BEDOYA GIRALDO, MARIA DIONI BEDOYA GIRALDO, LUIS HERNANDO BEDOYA GIRALDO y EDGAR ANTONIO BEDOYA en calidad de hermanos**, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se entienden notificados por conducta concluyente los herederos determinados del señor **JOHN JAIRO BEDOYA GIRALDO**.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bf25cb15db9b6928d1835e6f237975452698fe1ccdc814dbfd195bbcf489eed
Documento generado en 24/11/2020 08:52:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>